

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****DECRETO NÚMERO DE 2026**

“Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015 ‘Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones’ “

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Política han establecido que el espectro electromagnético es un bien público que forma parte de Colombia, pertenece a la Nación y como tal, es inenajenable (*sic*) e imprescriptible y está sujeto a la gestión y control del Estado, por lo cual su uso debe responder al interés general, y que, en virtud del carácter de bien público, su asignación y regulación deben garantizar no solo el uso eficiente del recurso, sino también condiciones de acceso equitativo y no discriminatorio, en concordancia con los principios de libre competencia y pluralismo informativo.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009 dispone que el Estado intervendrá en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de, entre otros, promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

Que, así mismo, en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019, se señala que el Estado debe intervenir en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico para maximizar el bienestar social, así como su reorganización con respeto al principio de protección a la inversión asociada al uso de este.

Que en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, se concibe el espectro radioeléctrico como recurso escaso y, por tanto, este debe ser usado de manera eficiente.

Que el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, dispone que es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante MINTIC, asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas en el mercado.

Que de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios.

Que, de acuerdo con la norma antes señalada, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica, en dicho sentido, su análisis debe incorporar no solo las variables antes señaladas, sino también el impacto de las decisiones regulatorias en la estructura competitiva del mercado y en la sostenibilidad de la inversión en el sector.

“Por el cual se modifica el Artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

Que, bajo la definición normativa maximización del bienestar social, las entidades reguladoras deben establecer reglas que garanticen no solo la asignación oportuna del espectro para el despliegue de redes que permitan el suministro de servicios de telecomunicaciones, sino el acceso de la ciudadanía en general a dichos servicios con calidad, de tal manera que impacten positivamente en su bienestar social.

Que los procesos de asignación de este recurso deben propender por la generación de servicios de telecomunicaciones que beneficien a los consumidores y contribuyan al crecimiento del sector con un mayor aporte al PIB, la posibilidad de mayores soluciones tecnológicas a todas las actividades económicas, una mayor inversión y la creación de empleo.

Que los servicios de telecomunicaciones son necesarios para generar bienestar social y mejorar la calidad de vida de las personas, lo que justifica la premura y relevancia para una asignación de espectro suficiente para suplir dichas necesidades.

Que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el documento *“Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe - Un manual para la economía digital”*, el establecimiento de topes de espectro radioeléctrico busca proteger la competencia al evitar un posible acaparamiento de este recurso.

Que el establecimiento de topes de espectro radioeléctrico IMT promueve procesos competitivos en términos de la asignación de permisos de uso de espectro, lo cual maximiza los objetivos de política perseguidos por la administración, por lo cual su determinación tiene directa relación con los procesos de asignación de ese recurso.

Que, dado que el espectro radioeléctrico es un recurso clave en la cadena de valor de las TIC, es fundamental asegurar su acceso oportuno, pues, si bien puede estar disponible, su falta de asignación impide aprovechar los beneficios asociados a su uso. Factores como el precio, la cantidad y los mecanismos de asignación influyen directamente en los impactos económicos y sociales derivados de su utilización. Por ello, se requieren herramientas que permitan garantizar un uso más eficiente y un mayor aprovechamiento del espectro.

Que por medio del Decreto 4722 de 2009, compilado en el Capítulo 4, Sección 2, Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, el Presidente de la República, en uso de sus facultades, determinó el tope máximo de espectro radioeléctrico asignado por operador para la prestación de servicios móviles terrestres.

Que, en este sentido el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015 determinó el tope máximo de espectro radioeléctrico por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para uso en servicios móviles terrestres (IMT), disposición modificada por los Decretos 2194 de 2017 y 984 de 2022 de acuerdo con las condiciones de mercado y las bandas de espectro radioeléctrico disponibles.

Que el Decreto 2248 de 2023 adicionó un párrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015, señalando que para la contabilización del tope máximo de espectro radioeléctrico en Servicios Móviles Terrestres (IMT) por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones se tendrán en cuenta los vínculos económicos y societarios que medien entre agentes de mercado sobre los cuales dicho Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones ejerza o sea receptor de control societario, en los términos del artículo 260 del Código de Comercio, o control competitivo, en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto Ley 2153 de 1992.

Que, en este contexto, la fijación de topes de espectro se presenta como una herramienta para asegurar una asignación eficiente y oportuna de este recurso limitado.

“Por el cual se modifica el Artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

Que, como se señaló, el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015 establece el límite máximo de espectro radioeléctrico que cada Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones puede utilizar para la prestación de servicios móviles terrestres (IMT), sin embargo, al estar estos topes definidos mediante decreto, se dificulta su adaptación oportuna a las dinámicas del mercado y a los avances tecnológicos, por consiguiente, se hace necesario simplificar el procedimiento para su definición y ajuste, sin que ello implique una disminución en los estándares técnicos, económicos y de competencia exigibles para la fijación de dichos topes.

Que la simplificación de los mecanismos regulatorios o reducción de barreras regulatorias para el acceso al espectro en el contexto de las crecientes demandas tecnológicas genera beneficios de maximización del bienestar social significativos a través de: I) el acceso simplificado al recurso, que permite un despliegue más rápido de soluciones de conectividad en áreas desatendidas, particularmente importante cuando las nuevas tecnologías requieren más espectro en diferentes bandas; II) los marcos regulatorios simplificados, los cuales fomentan la innovación y la entrada al mercado al reducir las cargas administrativas y los costos asociados.

Que los topes de espectro son un límite regulatorio para el acceso al espectro, y su disposición debe responder a las necesidades del mercado, las cuales cambian de manera constante dados los avances tecnológicos que implican la demanda de cada vez mayores capacidades en las redes, por tanto, su fijación debe darse a través de mecanismos ágiles.

Que la intervención del Estado en el sector de las TIC tiene como propósito asegurar el uso eficiente del espectro y el acceso no discriminatorio al mismo, por lo cual resulta necesario aplicar los topes de espectro a cualquier esquema de asociación o colaboración empresarial en el que sus miembros puedan superar los límites establecidos, ya sea mediante la suma de sus asignaciones de espectro o a través de mecanismos asociativos, propendiendo porque la asignación de permisos de uso no se convierta en una barrera de entrada para nuevos competidores ni en un instrumento de acaparamiento del recurso mediante estructuras de control indirecto o colaborativo.

Que, con el fin de asegurar la efectividad de los topes de espectro radioeléctrico como instrumento para promover la competencia y garantizar el uso eficiente del recurso, resulta necesario que su contabilización atienda a la realidad económica de los agentes del mercado, de manera que refleje la disponibilidad efectiva del espectro, incluso cuando su acceso o aprovechamiento se configure a través de distintos esquemas empresariales, asegurando así la aplicación de los límites establecidos.

Que, de acuerdo con las funciones legalmente asignadas al MINTIC, específicamente la contemplada en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, a dicha Cartera le corresponde asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

Que, conforme a lo señalado en los literales a) y c) del numeral 19 del artículo 18 antes señalado, dentro de las funciones a cargo del MINTIC, se encuentra la de preparar y expedir los actos administrativos para ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, así como los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico.

Que, con el fin de agilizar los mecanismos por medio de los cuales se establezca el tope máximo de espectro radioeléctrico por Proveedor de Redes y Servicios de

“Por el cual se modifica el Artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

Telecomunicaciones para uso en servicios móviles terrestres (IMT), es procedente que el MINTIC expida la normativa que regule el tope máximo de espectro antes mencionado.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, las normas de que trata el presente decreto fueron publicadas en la página web oficial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el XX y el XX de XXXXXX de 2026, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio del XX de XXXX de 2026, radicado bajo el número XXXXX, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio el presente proyecto normativo con sus soportes, el soporte técnico, el cuestionario definido por la SIC para el efecto, así como los comentarios recibidos a dicho borrador, con el fin que dicha entidad rindiera concepto previo en ejercicio de sus funciones de Abogacía de la Competencia.

Que, de conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado bajo el número XXX del XX de XXXX de 2026, expidió concepto de abogacía de la competencia en el XXXX.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015.* Modificar el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.1. *Tope de espectro por proveedor de redes y servicios.* El tope máximo de espectro radioeléctrico por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para uso en servicios móviles terrestres (IMT), de acuerdo con lo señalado en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF), será establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante resolución. Esta definición se hará conforme a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones en relación con la asignación de este recurso, considerando los principios de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; promoción de la inversión; neutralidad tecnológica; promoción de la competencia; universalidad y maximización del bienestar social; así como aspectos económicos de condiciones de mercado, proyecciones de crecimiento de la demanda, las bandas de espectro disponibles.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de la contabilización de los topes de espectro radioeléctrico, los permisos de uso otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la realización de pruebas técnicas y proyectos desarrollados bajo ambientes de experimentación o sandboxes regulatorios.

PARÁGRAFO 2. Para la contabilización del tope máximo de espectro radioeléctrico por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para uso en servicios móviles terrestres (IMT), se tendrá en cuenta no solo el espectro asignado directamente al proveedor, sino también aquel asignado a los agentes respecto de los cuales ejerza o sea receptor de control societario o competitivo, exclusivo o conjunto, en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y del numeral 4 del artículo 45 del Decreto Ley 2153 de 1992, o de las normas que los modifiquen,

“Por el cual se modifica el Artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015”

adicionen o sustituyan, así como el asignado a los miembros del grupo empresarial del que forme parte.

Asimismo, se tendrá en cuenta el espectro que sea objeto de acceso, uso o aprovechamiento en el marco de estructuras asociativas o esquemas de colaboración empresarial, tales como uniones temporales, consorcios u otros mecanismos análogos. En estos casos, el espectro radioeléctrico se imputará en su totalidad a cada uno de los proveedores involucrados, independientemente de la modalidad jurídica adoptada o del porcentaje de participación, atendiendo a la realidad económica de los agentes, de manera que la suma del recurso bajo control directo o indirecto o bajo esquemas de colaboración no exceda los límites establecidos.

ARTÍCULO 2. *Artículo transitorio.* Hasta tanto el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones expida la resolución por medio de la cual establezca los topes de espectro radioeléctrico, el tope máximo de este recurso por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para uso en servicios móviles terrestres (IMT), será el establecido en virtud del Decreto 984 de 2022.

ARTÍCULO 3. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 2.2.2.4.1 del Decreto 1078 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

CARINA MURCIA YELA